

ARTICULO 29

INDICE

Texto del Artículo 29	Párrafos
Notapreliminar	1-4
Reseña de la práctica	5-9

TEXTO DEL ARTICULO 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el periodo que se examina, el Consejo de Seguridad estableció dos órganos subsidiarios y autorizó el establecimiento de un tercer órgano para que le asistiesen en el desempeño de las funciones que le incumbían de conformidad con la Carta¹. Sin embargo, el tercer órgano no se estableció debido a que una de las partes interesadas no había respondido convenientemente a la petición de cooperación formulada por el Secretario General². El Consejo no suprimió ninguno de los órganos subsidiarios que había establecido antes y que seguían en funciones³.

¹ En los casos en que el Secretario General creó órganos subsidiarios en virtud de resoluciones del Consejo, no se pretende indicar si constituyen o no órganos subsidiarios en el sentido del Artículo 29.

² Véase el párr. 6 *infra*.

³ Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina (ONUVT), Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia (Cuyos trabajos se suspendieron *sine die* el 3 de abril de 1951) y el Representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán (que aún existe); Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la paz en Chipre (UNFICYP); Mediador de las Naciones Unidas en Chipre (cesó en sus funciones); Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán (UNMOGIP). Para la situación y relación del UNMOGIP respecto de su organismo cen-

2. En la reseña analítica de la práctica se hacen breves referencias a los nuevos órganos subsidiarios antes mencionados.

3. Los dos comités permanentes del Consejo de Seguridad, el Comité de Expertos y el Comité de Admisión de Nuevos Miembros, no celebraron ninguna reunión durante el período que se examina. El Consejo se ocupó directamente de todas las nuevas solicitudes de ingreso en las Naciones Unidas presentadas en dicho periodo sin remitirlas al Comité de Admisión de Nuevos Miembros.

4. En la reseña analítica de la práctica se hacen además breves referencias a un órgano subsidiario creado por la Asamblea General, cuyo mandato entrañaba una relación especial con el Consejo según los términos de la resolución que lo estableció⁴.

tral, véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. II, estudio sobre el Artículo 29, Anexo 1, pág. 99, Nota a.

⁴ El Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental, creado de conformidad con la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General. Véase también el párr. 9 *infra*.

I. RESEÑA DE LA PRACTICA

5. Durante el examen de la situación en el Oriente Medio, el 22 de noviembre de 1967 el Consejo de Seguridad aprobó un proyecto de resolución⁵ en que, tras establecer los principios que regirían el arreglo, pedía al Secretario General que designara un Representante Especial que fuera al Oriente Medio para establecer y mantener contactos con los Estados interesados a fin de promover un acuerdo y de ayudar en los esfuerzos para lograr una solución pacífica, de acuerdo con esos principios. Se pidió además al Secretario General que informara lo antes posible al Consejo de Seguridad sobre el progreso de los

esfuerzos del Representante Especial. El 23 de noviembre de 1967, el Secretario General informó al Consejo que había designado al Embajador Gunnar Jarring, de Suecia, como su Representante Especial en el Oriente Medio. Posteriormente, en su 1452a. sesión, celebrada el 18 de septiembre de 1968, el Consejo de Seguridad aprobó un proyecto de resolución⁷ en el que reafirmó su resolución anterior e instó a todas las partes a que prestaran su más plena cooperación al Representante Especial en el pronto cumplimiento del mandato que se le había encomendado.

⁵ C S, resolución 242 (1967).

⁶ C S, 22º año, Supl. de oct., nov. y dic., S/8259.

⁷ C S, resolución 258 (1968).

6. En otro caso, en relación con la situación el Oriente Medio, el Consejo de Seguridad, en su 1454a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1968, aprobó un proyecto de resolución⁸ en que se pedía al Secretario General que enviara un representante especial a los territorios árabes ocupados militarmente por Israel después de las hostilidades del 5 de junio de 1967, y que presentara un informe sobre la aplicación de la resolución 237 (1967) sobre el respeto de los principios humanitarios que regían el trato de los prisioneros de guerra y la protección de las personas civiles en tiempo de guerra que figuraban en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. En un informe⁹ de 14 de octubre de 1968 al Consejo de Seguridad, el Secretario General declaró que, como resultado de un intercambio de correspondencia con las partes interesadas, había llegado a la conclusión de que, debido a que una de las partes no había respondido convenientemente a la petición de que cooperara en el cumplimiento de la misión del Representante Especial, no había podido hacer valer esa decisión del Consejo.

7. En relación con la situación en Rhodesia del Sur, el Consejo de Seguridad decidió¹⁰ establecer, con arreglo al Artículo 28 del reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad para examinar los informes que presentara el Secretario General sobre la aplicación de las medidas económicas impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur y solicitar de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de los organismos especializados las informaciones adicionales que, a juicio del Comité, fueran necesarias para el cumplimiento apropiado de su deber de informar al Consejo de Seguridad. El 29 de julio de 1968, el Presidente del Consejo anunció¹¹ que el Comité quedaba integrado por los siguientes miembros: Argelia, los Estados Unidos de América, Francia, la India, el Paraguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

8. Durante el periodo que se examina, el Consejo prorrogó sucesivamente el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre en ocho ocasiones mediante otras tantas resoluciones¹².

9. No se pidió a ninguno de los órganos subsidiarios establecidos por el Consejo de Seguridad la presentación de informes a otro órgano de las Naciones Unidas. Sin embargo, en un caso se pidió al Consejo que tomara todas las medidas apropiadas para facilitar que un órgano establecido por la Asamblea General desempeñara las funciones y responsabilidades que se le habían encomendado?

¹² La resolución 231 (1966) del C S aprobada en la 1338a. ses., celebrada el 15 de diciembre de 1966, prorrogó el mandato por un periodo de seis meses que expiraría el 26 de junio de 1967; la resolución 238 (1967) aprobada en la 1362a. ses., celebrada el 19 de junio de 1967, prorrogó el mandato por un nuevo plazo de seis meses que expiraría el 26 de diciembre de 1967; la resolución 244 (1967) aprobada en la 1386a. ses., celebrada el 12 de diciembre de 1967, prorrogó el mandato por un periodo de tres meses que terminaría el 26 de marzo de 1968; la resolución 247 (1968) aprobada en la 1398a. ses., celebrada el 18 de marzo de 1968, prorrogó el mandato por un periodo de tres meses que expiraría el 26 de junio de 1968; la resolución 254 (1968) aprobada en la 1432a. ses., celebrada el 18 de junio de 1968, prorrogó el mandato por un nuevo plazo de seis meses que expiraría el 15 de diciembre de 1968; la resolución 261 (1968) aprobada en la 1459a. ses., celebrada el 10 de diciembre de 1968, prorrogó el mandato por un nuevo plazo de seis meses que expiraría el 15 de junio de 1969; la resolución 266 (1969) aprobada en la 1474a. ses., celebrada el 10 de junio de 1969, prorrogó el mandato por un nuevo plazo de seis meses que expiraría el 15 de diciembre de 1969, y la resolución 274 (1969) aprobada en la 1521a. ses., celebrada el 11 de diciembre de 1969, prorrogó el mandato por un nuevo plazo de seis meses que expiraría el 15 de junio de 1970.

¹³ En la resolución 2248 (S-V), aprobada en su 1518a. sesión plenaria, celebrada el 19 de mayo de 1967, la Asamblea General resolvió, entre otras cosas, crear un Consejo de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental con los poderes necesarios para administrar el África Sudoccidental hasta la independencia, pidió al Consejo que entrara inmediatamente en relaciones con las autoridades de Sudáfrica a fin de establecer los procedimientos para el traspaso de la administración del Territorio y pidió al Consejo que facilitara el traspaso de la administración del Territorio del África Sudoccidental al Consejo de conformidad con las disposiciones de la resolución 2145 (XXI) y de la resolución 2248 (S-V).

Posteriormente, en su resolución 2372 (XXII) aprobada el 12 de junio de 1968, la Asamblea General decidió que el Consejo de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental se llamara Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y que el Comisionado de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental se llamara Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia.

⁸ C S. resolución 259 (1968).

⁹ C S, 23º año, Supl. de oct., nov. y dic., págs. 38 a 40, S/8851.

¹⁰ C S, resolución 253 (1968).

¹¹ C S, 23º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 40, S/8697.